

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 1

Pieza de Medidas Cautelares [PMC] nº: 1 /000189/2020-T

N.I.G: 46250-33-3-2020-0002599

Ponente: D/Dª DESAMPARADOS IRUELA JIMÉNEZ

Demandante/Recurrente: JUNTA CENTRAL DE USUARIOS DEL VINALOPO,ALACANTI Y
CONSORCIO DE AGUAS DE LA MARINA BAJA

Procurador/Ltrado: ELENA GIL BAYO /VICENTE JOSE AMOROS TORREGROSA

Demandado/Recurrido: JUNTA DE GOBIERNO DE LA CONFEDERACION
HIDROGRAFICA DEL JUCAR

AUTO

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D./Dª. DESAMPARADOS IRUELA JIMENEZ

Magistrados:

D./Dª. ANTONIO LOPEZ TOMAS

D./Dª. EDILBERTO JOSÉ NARBÓN LAÍNEZ

En VALENCIA, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Dada cuenta; lo precedente únase, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante esta Sala y Sección se sigue el presente recurso contencioso-administrativo, deducido por la Junta Central de Usuarios del Vinalopó, Alicante y Consorcio de Aguas de la Marina Baja frente a los acuerdos de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 22 de septiembre de 2020, que declararon en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo las siguientes masas de agua subterránea: 080.174 Peñarrubia; 080.173 Sierra del Castellar; 080.189 Sierra de Crevillente; 080.187 Sierra del Reclot; 080.181 Sierra de Salinas; y 080.160 Villena-Benejama.

Mediante escrito presentado en fecha 15 de marzo de 2021, la actora ha solicitado, al amparo de los arts. 129 y siguientes de la Ley 29/1998, la medida cautelar consistente, de un lado, en la suspensión del apartado segundo, punto 1), de los precitados acuerdos de la CHJ, en el que se dispuso lo siguiente: "De acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del TRLA: 1) En el plazo de seis meses, el Organismo de Cuenca constituirá una comunidad de usuarios"; y de otro lado, en que se reconozca y declare a la Junta Central recurrente como comunidad de usuarios válidamente constituida en aquellas masas de agua subterránea por resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 13 de diciembre de 2016; ello sin necesidad de prestación de caución.

SEGUNDO.- Incoada la correspondiente pieza separada de medidas cautelares, se ha dado traslado de la solicitud a la Administración demandada, que ha presentado escrito oponiéndose a la adopción de la medida cautelar instada de contrario.

FUNDAMENTACION JURÍDICA

PRIMERO.- A tenor de los arts. 130 y siguientes de la Ley 29/1998, procede acordar la medida cautelar solicitada por la actora. La Sala considera que la inmediata constitución

por el organismo de cuenca de una comunidad de usuarios en cada una de las masas de agua subterránea en cuestión haría perder su finalidad legítima al presente recurso contencioso-administrativo, por crear una situación jurídica irreversible que haría ineficaz la sentencia que, en su caso, estimase el recurso, imposibilitando el cumplimiento de tal sentencia en sus propios términos, con merma del principio de identidad. Ello por cuanto la comunidad de usuarios recurrente viene desempeñando desde hace años, con autorización de la propia Confederación Hidrográfica del Júcar, las funciones relativas a la gestión del buen estado de las masas de agua a que se refiere la resolución impugnada, funciones que, de no adoptarse la medida cautelar, aquélla dejaría de ejercitar una vez constituidas las seis nuevas comunidades de usuarios —una en cada masa de agua subterránea— en el plazo de seis meses contemplado en el mencionado apartado segundo, punto 1), de los precitados acuerdos de la CHJ de 22 de septiembre de 2020.

Así pues, la medida cautelar de suspensión de la ejecución de los acuerdos impugnados —de su apartado segundo, punto 1), se reitera—, deviene necesaria para salvaguardar que la futura sentencia pueda ser cumplida en sus propios términos y que su pronunciamiento tenga un efecto útil.

SEGUNDO.- De otro lado, el criterio de la valoración circunstanciada de los intereses en conflicto, complementario del criterio anterior, lleva también a la Sala a considerar necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada. Frente a los aludidos perjuicios que la no adopción de la medida cautelar generaría a la recurrente, la Administración no ha argumentado la existencia de concretos daños irreversibles para los intereses generales que defiende, derivados de la suspensión del acto, que exijan una inmediata ejecución del mismo sin esperar a obtener una respuesta jurisdiccional definitiva. Tal como ha sido antes apuntado, la Junta Central de usuarios recurrente ya desempeña desde hace tiempo —dato no cuestionado en el presente incidente cautelar por la Administración demandada— las funciones que le asignó la propia CHJ en la resolución de 13 de diciembre de 2016, que declaró a dicha Junta Central como comunidad de usuarios válidamente constituida a efectos de lo establecido en el art. 41 del Plan Hidrológico, funciones entre las que figura la gestión del buen estado de las masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo por los acuerdos de 22 de septiembre de 2020.

Asimismo, las finalidades perseguidas por la Administración con la declaración en riesgo de las indicadas masas de agua —evitar el aumento de la sobreexplotación de los acuíferos, entre otras— no van a quedar perjudicadas por la suspensión cautelar del acuerdo de constitución de esas seis comunidades de usuarios, no solo por las razones expuestas por la Sala en el apartado anterior sino, además, porque la aprobación por la CHJ de un programa de actuación para la recuperación del buen estado cualitativo de las masas de agua decretada en el apartado segundo, punto 2), de los repetidos acuerdos de la CHJ de 22 de septiembre de 2020, no se va a ver afectada por la expresada suspensión cautelar. Por consiguiente, es razonable concluir la ausencia de concretos perjuicios para el dominio público hidráulico derivados de la transitoria continuidad por la comunidad de usuarios recurrente en la gestión de las masas de agua concernidas en esta litis.

En suma, frente al interés de la solicitante de la medida cautelar no se acredita por la Administración la existencia de otros intereses generales o de terceros que deban considerarse prevalentes y que demanden la inmediata ejecución de los actos recurridos, sin poder esperar a la finalización del presente recurso contencioso-administrativo.

Todo lo anterior queda dicho, claro está, a los solos efectos cautelares que en este incidente interesan, y sin que ello suponga, obviamente, prejuzgar lo que sobre el fondo del asunto se decida en su día en la sentencia definitiva que se dicte por la Sala.

TERCERO.- Ha lugar, en consecuencia, de conformidad con el art. 130 de la Ley 29/1998, y sin necesidad de examinar la concurrencia del requisito de la apariencia de buen

derecho también invocado por la recurrente, a acordar la medida cautelar postulada por la actora.

La medida cautelar, que se acuerda sin necesidad de prestación de caución por la recurrente, procederá hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al recurso o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en la ley, pudiendo, no obstante, ser modificada o revocada la medida si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se ha adoptado (art. 132.1 de la Ley 29/1998).

En atención a lo fundamentado,

LA SALA RESUELVE:

Haber lugar a acordar la medida cautelar solicitada por la actora, consistente en ordenar a la Confederación Hidrográfica del Júcar, de un lado, la suspensión provisional del apartado segundo, punto 1), de los acuerdos de 22 de septiembre de 2020, y de otro lado, que reconozca de forma cautelar a la Junta Central de Usuarios del Vinalopó, Alicante y Consorcio de Aguas de la Marina Baja como comunidad de usuarios válidamente constituida a los fines establecidos en tales acuerdos de 22 de septiembre de 2020..

La indicada medida cautelar, que se acuerda por la Sala sin necesidad de prestación de caución por la recurrente, procederá hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al recurso o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en la ley, pudiendo, no obstante, ser modificada o revocada la medida si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se ha adoptado.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición en tiempo y forma legal.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y comuníquese al órgano administrativo correspondiente, a los efectos pertinentes.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Srs. anotados, lo que certifico.

DILIGENCIA.- Seguidamente, se cumple lo acordado, y pasa a notificar. Doy fe.